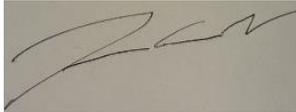


CONSTANCIA. 22 de noviembre de 2023, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 17 de octubre de 2023, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre 1 y 2 de noviembre de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | JOHANNA ANDREA OROZCO PINO |
| RADICADO | 17001-40-03-001-2023-00325-00 |
| ASUNTO | Ordena seguir adelante la ejecución |

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, **BANCOLOMBIA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **JOHANNA ANDREA OROZCO PINO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré N°8590094437 con fecha de vencimiento diciembre 14 de 2022 por valor de \$22.787.968, y en el que se estipuló intereses de plazo a la DTF +14.970 puntos y de mora a la tasa máxima valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 13 de junio y 13 de julio de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago por los valores solicitados y corrigió el mismo decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 17 de octubre de 2023, sin que, dentro del término oportuno, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOHANNA ANDREA OROZCO PINO,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°8590096437

- a. Por la suma de veintidós millones setecientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$22.787.968) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 8590096437.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo del capital indicado en el literal a, causados desde el día 15 de diciembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa

equivalente a 31.42% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, contenidos en el pagaré N° 8590096437.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **JOHANNA ANDREA OROZCO PINO**. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón doscientos siete mil pesos (\$1.207.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 196 fijado el 1 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2413e9c321f78159a2365f009b92dcaabda40def993d6f1d97f0bea73f79de**

Documento generado en 30/11/2023 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>